



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT 8600077389
DEMANDADOS: IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO C.C. 91.523.974
RADICADO: 680014003011-2019-00697-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 23 de marzo de 2022 se indicó que el presente proceso se encuentra en etapa de proferir sentencia de primera instancia, no obstante, se tiene que, en virtud de las excepciones propuestas por la pasiva, quien se halla representada en las diligencias mediante curador ad litem designado, quien propuso la excepción de fondo de *PRESCRIPCION* frente al pagaré N° 48803070004445.

Pues bien, en virtud de lo anterior y tras una inferencia lógica se decretó como prueba de oficio la contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 23 de marzo de 2022, pues se echa de menos en el expediente el estado de cuenta que presenta la obligación respaldada por el Pagaré N° 48803070004445, la cual nos permita detalladamente establecer la fecha exacta en que el demandado IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO se constituyó en mora frente a la citada obligación.

Producto del decreto de la prueba oficiosa, de libró el oficio # 1045 el cual fue remitido a la dirección electrónica del BANCO POPULAR SA, y que a su vez fue recibido por el destinatario como se evidencia en el archivo N° 37 del expediente digital del cuaderno principal, sin que a la fecha se obtenga respuesta de la citada entidad bancaria frente a los pedimentos esbozados por el Despacho.

Previendo que, para darle conclusión a las resultas del presente proceso, se torna indispensable establecer aspectos propios respecto del pagaré aportado con la demanda, es decir, el # 48803070004445, y ya que con el mismo no se aportó el estado de cuenta que refuerce la afirmación del ejecutante, tendiente a demostrar sin lugar a dudas el momento exacto en que el demandado entró en cesación de pagos frente a la obligación, constituyéndose así en mora, es menester requerirle para que efectúe los trámite necesarios con miras a lograr que el BANCO POPULA SA se sirva atender los requerimientos practicados por el Despacho.

Lo anterior apoyado en el fundamento procesal, del artículo 167, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual refiere lo referente a la carga dinámica de la prueba, en este sentido:.

“...No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por

tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares...”

En este evento, claramente se observa que la parte ejecutante se encuentra en situación de mayor favorabilidad, pues los documentos que sirven como base de ejecución de sumo que se encuentran en su poder, y pues al ser el BANCO POPULAR SA quien acude a esta instancia como ejecutante, deberá ser quien efectivamente allegue al proceso el estado de cuenta solicitado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, en los términos allí indicados.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que no existen actuaciones pendientes para consumar en cuanto a medidas cautelares previas, por lo anterior se hace necesario requerir al ejecutante para que realice los trámites tendientes a allegar al proceso certificación que contenga el estado de cuenta que presenta la obligación respaldada por el Pagaré N° 48803070004445. El anterior requerimiento se efectúa de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar al expediente certificación que contenga el estado de cuenta que presenta la obligación respaldada por el Pagaré N° 48803070004445, debiendo precisar sobre los siguientes aspectos, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

- Debe precisarse con absoluta exactitud la fecha a partir de la cual el demandado IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.523.974 se constituyó en mora frente a la referida obligación.
- En igual sentido deberán informar la fecha en que el demandado IVAN LEONARDO GONZALEZ BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.523.974 efectuó el último pago a la obligación contenida en el Pagaré N° 48803070004445.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO